

Aprueban plan de ordenamiento pesquero del recurso "Merluza"

RESOLUCION MINISTERIAL N° 059-97-PE

Lima, 22 de enero de 1997

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, el 14 de enero de 1994, dispone que los Planes de Ordenamiento Pesquero serán aprobados por Resolución Ministerial;

Que se ha procedido al análisis y evaluación de la pesquería del recurso merluza, por lo que debe aprobarse su Plan de Ordenamiento;

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Plan de Ordenamiento de la Pesquería del recurso merluza, el que consta de doce (12) Capítulos y tres (3) Disposiciones Transitorias y Complementarias, que se detallan en el documento que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribese la presente al Instituto del Mar del Perú - IMARPE - y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI - del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BOGGIANO SANCHEZ
Ministro de Pesquería

PLAN DE ORDENAMIENTO DE LA PESQUERIA DE MERLUZA

1. GENERALIDADES

- 1.1 El ambiente
- 1.2 El recurso merluza y fauna acompañante
- 1.3 La pesquería

2. AMBITO DE APLICACION

3. OBJETIVOS

4. BASE LEGAL

5. DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

6. DEL REGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO

7. DE LA CONSERVACION DEL RECURSO

8. EL MANIPULEO, PRESERVACION Y PROCESAMIENTO PESQUERO

9. DE LAS OBLIGACIONES

10. DEL CONTROL Y VIGILANCIA

11. DE LAS PROHIBICIONES

12. DE LAS SANCIONES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PLAN DE ORDENAMIENTO DE LA PESQUERÍA DE MERLUZA

1. GENERALIDADES

1.1 El ambiente

1.1.1 La merluza peruana (*Merluccius gayi peruanus*) está asociada al ramal sur de la Contracorriente Subsuperficial de Cromwell (CSCC), cuya extensión e influencia abarca en general hasta los 10° L.S. (Huarmey). Este ramal se intensifica y extiende en el verano y otoño para debilitarse y retraerse en invierno y primavera. Durante eventos El Niño se amplía hacia el sur en función de la intensidad y duración del fenómeno, llegando en algunos casos a sobrepasar los 18° L.S., como durante El Niño 1982-1983. En años fríos, como 1995 y 1996, la corriente se retrae concentrando a la merluza hacia el norte de los 06° L.S.

1.1.2 La influencia de la Contracorriente Subsuperficial de Cromwell define un área de aproximadamente 50 000 km², que corresponde a la distribución promedio de esta especie, la cual varía entre 10 000 y 90 000 km² en extremas condiciones frías y cálidas respectivamente.

1.2 El recurso merluza y fauna acompañante

1.2.1 La merluza peruana responde a las características de la subespecie *Merluccius gayi peruanus* perteneciente a la familia Merlucciidae que cuenta con representantes en todo el planeta, de las cuales se desembarcan en conjunto anualmente más de un millón de toneladas. De la merluza peruana se desembarcan más de 150 000 t. anuales.

1.2.2 A la merluza se le ubica en la plataforma continental, asociada a la Contra Corriente Subsuperficial de Cromwell y su distribución media es desde los 00°30' L.S. (Ecuador) hasta los 10°00' L.S. (Perú), variando de acuerdo a las fluctuaciones estacionales e interanuales de la CSCC.

1.2.3 Se encuentra desde aguas someras hasta profundidades mayores a los 500 metros, a temperaturas entre 10.1 y 19.2 °C en años normales y temperaturas de 14.0 a 25.1 °C en años de El Niño. Es poco exigente en oxígeno y se le ubica, en años normales, en rangos de oxígeno entre 0.13 y 2.77 ml/l, mientras que durante El Niño es posible hallarla entre 0.25 y 4.57 ml/l.

1.2.4 Latitudinalmente existe una gradiente de distribución por tallas y edades, ubicándose los ejemplares mayores en los 03° y 04° L.S., los medianos en los 05° y 06° L.S. y los más pequeños a partir de los 07° L.S. hacia el sur. Cuando ocurre un evento El Niño es posible hallar ejemplares más grandes al sur de los 06° L.S. y, por el contrario cuando predominan condiciones frías, la disponibilidad de ejemplares juveniles aumenta frente a Paita (05° L.S.).

1.2.5 Las áreas de mayor abundancia corresponden a aquellas comprendidas entre los 05° y 06° L.S., siendo medianamente abundantes en los 03° y 04° L.S. Al sur de los 07° L.S. se hallan abundancias más bajas.

1.2.6 La merluza peruana es una especie de marcado dimorfismo sexual, las hembras son significativamente de mayor tamaño con predominio de ejemplares de mayor edad que los machos y por ende de mayor longevidad. La longitud media de desove corresponde a 35 cm. de longitud total.

1.2.7 Esta especie desova durante todo el año, con una mayor intensidad del desove entre junio y setiembre y un desove secundario en los meses de verano. La principal área de desove está comprendida entre los 04° y 07° L.S.

1.2.8 Los huevos y larvas son trasladados por las corrientes hacia el sur (12° - 14° L.S.), para luego retornar a las áreas de pesca al año de edad; reclutándose de manera progresiva a la pesquería a partir de los 2 años.

1.2.9 Su alimentación está constituida en gran proporción por peces y una pequeña cantidad de crustáceos. Destacan en orden de importancia la sardina (*Sardinops sagax sagax*), anchoveta (*Engraulis ringens*), anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), bereche (*Ctenosciaena peruviana*), vocador (*Prionotus stephanophrys*), cachema (*Cynoscion analis*), especies de la familia Bothidae y la misma merluza. Las primeras se alternan de acuerdo a su dominancia en el ecosistema.

1.2.10 La merluza integra el subsistema demersal y representa entre el 50 y 90% de los recursos demersales en su área de distribución, dependiendo de la profundidad y latitud en que se encuentre. Se estima que en promedio representa el 70%.

1.2.11 Las especies más frecuentes como fauna acompañante son las siguientes:

<i>Prionotus stephanophrys</i>	"vocador o falso volador"
<i>Mustelus whitneyi</i>	"tollo"
<i>Paralabrax humeralis</i>	"cabrilla"
<i>Paralabrax callaensis</i>	"perela"
<i>Paralichthys peruanus</i>	"soco o coco"
<i>Epinephelus</i> spp.	"meros"
<i>Cynoscion analis</i>	"cachema"
<i>Sciaenidae</i> spp.	"lorca"
<i>Paralichthys adspersus</i>	"lenguado"
<i>Hippoglossus macrocephalus</i>	"lenguado ojo"
<i>Hippoglossus tetrophthalmus</i>	"lenguado de cuatro ojos"
<i>Brotula clarkae</i>	"congo colorado brótula"
<i>Genypterus blacodes</i>	"congo negro"
<i>Myliobatis</i> spp.	"rayas"
<i>Psammobatis</i> spp.	"rayas"
<i>Ophichthus pacifici</i>	"anguila"

1.2.12 La merluza es una especie de baja tasa de crecimiento y una longevidad máxima observada de 14 años. Presenta baja mortalidad natural, principalmente por canibalismo.

1.2.13 La población entre 1952-1972 permaneció relativamente estable, sometida sólo a variaciones debidas al ambiente. Entre 1973-1978 se observó un crecimiento poblacional asociado a la ampliación del área de distribución por efecto de los fenómenos El Niño 1972-1973 y 1976, que redujeron la mortalidad por canibalismo.

Entre julio y agosto de 1978 la población de la merluza se redujo considerablemente debido a la captura de la flota cerquera de aproximadamente 180 000 t. de las 304 000 t. capturada en dicho año, predisponiendo a un colapso que se produjo en 1980. Se observó una recuperación de la población favorecida por El Niño 1982-1983 en años posteriores.

A partir de 1987 la biomasa se ha mantenido fluctuando alrededor de las 500 000 t., debiendo destacar el hecho de que los reclutamientos fueron favorecidos por los fenómenos El Niño 1986-1987, las alteraciones térmicas de los años 1991, 1992, 1993 y 1994-1995. Entre 1995 y 1996 las condiciones ambientales adversas como las temperatura de agua de mar por debajo de los registros históricos, han aumentado la disponibilidad de juveniles haciéndolos más accesibles a la pesca en el área de Paita.

1.3 La pesquería

1.3.1 Durante los años 1959 al 1966 se registraron desembarques de aproximadamente 1 500 t. anuales, asociada a la pesquería de arrastre de consumo de Paita. Entre 1967 y 1972 se inicia el desarrollo de la pesquería de arrastre de pequeña escala dirigida a la merluza y orientada a la producción de congelado para la exportación, los desembarques fluctuaron entre 12 000 y 26 000 t.

En los años 1973 a 1977, se desarrolló la pesca de arrastre de gran escala con la participación de barcos arrastrero-factoría de bandera polaca, cubana, española y japonesa, además de la flota de arrastre costero de Paita, cuyos desembarques promediaron las 100 000 t. anuales. El 90% de la producción fue exportada bajo la forma de congelado.

Los desembarques de 1978 superaron las 300 000 t. de merluza, de las cuales 180 000 t. fueron extraídas en los meses de julio y agosto por la flota cerquera de Chimbote, con alta incidencia de ejemplares juveniles. Esta extraordinaria extracción hizo vulnerable al recurso, observándose los efectos en 1980 y cuya captura descendió a 160 000 t. En 1981 los desembarques no superaron las 70 000 t., manteniéndose entre los años 1982 y 1987 por debajo de 50 000 t. anuales.

Entre 1988 y 1991, los desembarques promediaron las 100 000 t., que corresponde aproximadamente al rendimiento de equilibrio de esta especie. Durante 1992 y 1993 los desembarques disminuyeron ostensiblemente debido a alteraciones térmicas que cambió su distribución y afectó su accesibilidad y vulnerabilidad, disminuyendo las posibilidades de pesca de la flota. Los desembarques de 1994 y 1995 ascendieron a 164 000 y 162 000 t. respectivamente, correspondiendo el 44% y 36% de los mismos a la flota de cerco, es decir la flota de arrastre ha pescado en promedio en los últimos años alrededor de 100 000 t. anuales.

1.3.2 En la actualidad la flota está constituida por embarcaciones de arrastre costero, arrastre de mediana escala y arrastre-factoría. Las primeras, cuyo número es más representativo, fueron construidas en la década de los 60 y 70 para la pesca de anchoveta, la mayoría son de acero, menores a 50 TRN, 25 metros de eslora y 500 HP de potencia de motor principal; las embarcaciones arrastreras de mediana escala son más modernas, de hasta 150 TRN, eslora no superior de 40 metros y potencia de máquina inferior a 1000 HP; las embarcaciones arrastreras-factoría cuentan con sistema de procesamiento, almacenamiento y reducción de residuos, son mayores de 150 TRN, de 40 metros de eslora y de 1000 HP de potencia de máquina.

1.3.3 La preservación de la pesca se realiza en cajas plásticas de aproximadamente 30 k. con hielo en escamas, contenidos aislados de aproximadamente 1m³ de capacidad conteniendo agua y hielo (cremolada). Las embarcaciones arrastrero-factoría congelan a bordo dependiendo de la duración de las faenas de pesca.

1.3.4 El procesamiento en tierra se realiza principalmente en el puerto de Paita, en empresas pesqueras dedicadas a la producción y exportación de productos congelados en sus diferentes presentaciones. En promedio se destina a la producción de congelados el 85% de los desembarques de Paita, el resto es comercializado al estado fresco o para la elaboración de curados.

1.3.5 Durante 1994 y 1995 la producción de congelados de merluza fue de 29 753 y 42 880 toneladas respectivamente. Para los mismos años la producción de curados fue de 806 y 2 138 toneladas.

1.3.6 Las exportaciones de merluza fueron de 29 173 y 43 919 toneladas para 1994 y 1995 respectivamente, siendo más del 98% filete de merluza. El ingreso de divisas por las mismas fue de US\$ 31,6 y 50,7 millones para los mismos años.

2. AMBITO DE APLICACION

2.1 El presente Plan de Ordenamiento Pesquero es de aplicación a la pesquería de merluza realizada, principalmente bajo la modalidad de arrastre, así como mediante el empleo de embarcaciones espineleras y tramperas.

2.2 Para efecto de la aplicación del presente Plan de Ordenamiento Pesquero se considera:

2.2.1 Embarcaciones de arrastre.- Las que empleen redes de arrastre, sean de fondo o media agua, y que tengan a bordo bodegas debidamente acondicionadas para la preservación y/o transformación de la pesca. Estas embarcaciones se clasificarán de la siguiente manera:

a) **Embarcaciones de Arrastre Costero:** Hasta 50 TRN, cuya eslora máxima no exceda los 25 metros y su potencia en la máquina principal no sea superior a los 500 HP.

b) **Embarcaciones de Arrastre de Mediana Escala:** A partir de 50 TRN hasta 150 TRN, su eslora máxima no exceda los 40 metros y su potencia en la máquina principal no sea superior a los 1000 HP.

c) **Embarcaciones de Arrastre-Factoría:** mayores a 150 TRN, con eslora máxima mayor a 40 m y potencia de motor superior a los 1000 HP, y que cuenten con sistemas de almacenamiento para el pescado transformado y procesamiento o tratamiento de residuos de los productos hidrobiológicos.

Para que las embarcaciones sean consideradas en la categoría que le corresponda, deberán cumplir por lo menos con dos de las características exigidas (TRN y eslora; TRN y HP o; Eslora y HP).

2.2.2 Embarcaciones Espineleras.- Las que emplean sistemas de pesca basados en líneas a usarse a nivel de fondo, y que cuenten con bodegas acondicionadas para la conservación de productos congelados y refrigerados.

2.2.3 Embarcaciones tramperas.- Las que emplean sistemas de pesca basados en trampas o aditamentos similares para la captura de la merluza y que están acondicionados para la conservación y almacenamiento de productos congelados y refrigerados.

2.3 Para efecto de la aplicación del presente Plan de Ordenamiento Pesquero se considera como fauna acompañante a las especies mencionadas en el numeral 1.2.11, las mismas que son capturadas en operaciones de pesca dirigidas a la merluza, por efecto tecnológico del arte o aparejo de pesca.

3. OBJETIVOS

3.1 Lograr la conservación y aprovechamiento sostenido del recurso merluza y su fauna acompañante teniendo en cuenta sus características biológico poblacionales, considerando los principios de pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad.

3.2 Armonizar la participación de los diferentes agentes involucrados en la extracción, procesamiento y comercialización de merluza, considerando que estos recursos constituyen patrimonio de la nación que debe ser utilizado racionalmente por las generaciones presentes y futuras.

3.3 Promover la diversificación de la pesquería de merluza hacia la obtención de productos de máxima calidad orientados al mercado interno y externo.

4. BASE LEGAL

4.1 Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

4.2 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE y demás normas modificatorias y complementarias.

4.3 Decreto Supremo N° 017-92-PE.

4.4 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería - TUPA.

5. DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

5.1 El Instituto del Mar del Perú - IMARPE, reforzará sus investigaciones sobre biología, pesquería y dinámica de poblaciones de la merluza y su fauna acompañante, poniendo especial énfasis en el efecto del ambiente y la pesquería sobre el recurso merluza, su fauna acompañante y el ecosistema.

5.2 El IMARPE ejecutará permanentemente un programa de evaluación de recursos y seguimiento de la pesquería de merluza y su fauna acompañante, con el objeto de mantener informado al Ministerio de Pesquería sobre el estado del recurso, las perspectivas de su pesquería y formas de manejo que aseguren su conservación.

5.3 El financiamiento de las investigaciones a que se hace referencia en los numerales precedentes, se hará de conformidad con lo señalado en los Artículos 17° y 18° de la Ley General de Pesca. El Ministerio de Pesquería destinará el 50% de los ingresos procedentes del otorgamiento de los permisos de pesca y licencias de operación al financiamiento de las investigaciones que realiza el IMARPE sobre los recursos materia del Plan de Ordenamiento y el 50% restante para acciones de control y vigilancia, investigación y fomento de nuevas pesquerías y gastos administrativos del Ministerio de Pesquería.

5.4 La investigación pesquera realizada mediante pescas exploratorias o experimentales a que se refiere el Artículo 35° del Reglamento de la Ley General de Pesca, deberán contar con la opinión previa del IMARPE en lo referente a los programas de trabajo y en especial a los objetivos y metodologías que se aplicarán en la investigación.

5.5 Las investigaciones científicas a que se refieren los Artículos 31° y 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, se efectuarán en base a un programa de trabajo en concordancia con las necesidades de investigación integral de la especie

5.6 El IMARPE deberá difundir a través de los mecanismos correspondientes los resultados de las investigaciones científicas sobre la merluza y su fauna acompañante, para su empleo en las medidas de ordenamiento y por las empresas pesqueras como base para el desarrollo de su pesquería.

5.7 Los agentes involucrados en la actividad pesquera están obligados a proporcionar al IMARPE o ITP, según corresponda, información técnico-científica que se considere útil para fines de investigación; además facilitarán el acceso de personal autorizado a sus barcos, instalaciones de desembarque y/o procesamiento para la toma o adquisición de muestras, de datos y verificación de información relativa a la pesca, recepción de materia prima y producción.

5.8 Complementariamente a las investigaciones científicas y pesqueras que ejecute el IMARPE, y en concordancia con lo establecido en el Artículo 29° de la Ley General de Pesca, las personas naturales o jurídicas privadas podrán realizar investigación sobre los recursos pesqueros materia del presente Plan de Ordenamiento.

6. DEL REGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO

6.1 La merluza es considerado como un recurso plenamente explotado; sin embargo debido a sus fluctuaciones naturales, a la presión de pesca que pueden desarrollar las embarcaciones arrastreras y eventualmente la flota cerquera como captura incidental por efecto de su pelagización, éste es un recurso que fácilmente podría ser sobreexplotado si no se toman las medidas para limitar oportunamente el impacto del esfuerzo de pesca. Asimismo, dependiendo del comportamiento de los factores antes citados, la situación del recurso podría cambiar a subexplotado.

6.2 Siendo la merluza un recurso plenamente explotado, el acceso a su pesquería será restringido, limitándose el otorgamiento de autorizaciones de incremento de flota y de nuevos permisos de pesca a la sustitución de igual volumen de capacidad de bodega, así como igual potencia del motor principal de la embarcación existente para la pesca de merluza, que cuente con permiso de pesca o esté en trámite.

6.3 La sustitución de igual volumen de capacidad de bodega y potencia del motor principal, deberá hacerse teniendo especial cuidado de que las nuevas embarcaciones incorporen tecnología moderna de extracción, conservación y procesamiento según sea el caso.

6.4 Ante evidencias científicas que demuestren que la merluza debe ser protegida para evitar una drástica reducción de su población o ayudar a su recuperación, el Ministerio de Pesquería dictará las medidas necesarias para disminuir el esfuerzo de pesca, suspendiendo el acceso a su explotación y denegándose toda nueva solicitud de incremento de flota, permiso de pesca y licencia, así como otras medidas de regulación temporales propias del manejo pesquero descritas en el Artículo 12° de la Ley General de Pesca.

6.5 Cuando se tenga evidencia científica que demuestre la recuperación de la merluza o un incremento poblacional de la misma por encima de los niveles que la catalogan como plenamente explotado y que podría soportar un incremento de esfuerzo de pesca, el Ministerio de Pesquería reabrirá el acceso a su explotación mediante el otorgamiento de un número limitado de autorizaciones de incremento de flota, de nuevos permisos de pesca y licencias en función de la nueva disponibilidad del recurso; pudiendo definir el tipo de embarcación, la capacidad de bodega, potencia del motor principal, así como las condiciones de acceso.

6.6 Para el caso de las embarcaciones espineleras, si luego de efectuarse pescas exploratorias se demostrara la posibilidad de ampliar el esfuerzo de pesca de este tipo de embarcaciones, se permitirá un incremento del número de barcos en las áreas que le fuera permitido, de acuerdo a lo que el IMARPE recomiende.

6.7 Sólo será permitido el acceso de embarcación(es) extranjera(s) cuando la merluza sea considerada como recurso subexplotado y cuyos volúmenes de captura permisible recomendado por el IMARPE no hayan sido cubiertos por la flota nacional durante un período consecutivo de tres (3) años. Dicho acceso se sujetará a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos, sobre los procedimientos de inspección, control y en función del excedente de captura permisible no aprovechada de la merluza que determine el Ministerio de Pesquería.

6.8 Los armadores y, en general, las personas naturales y jurídicas que operen embarcaciones pesqueras de bandera nacional o de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas orientadas a la captura de la merluza, deberán contar con permiso de pesca y de ser el caso con licencia de procesamiento.

6.9 El otorgamiento de los permisos de pesca, se hará previo pago por concepto de derecho de explotación del recurso cuando se trate de embarcaciones mayores de 30 toneladas métricas de capacidad de bodega. El monto de pago será fijado en función del valor comercial de la merluza y de su grado de explotación.

6.10 El monto de los derechos de explotación del recurso merluza será:

6.10.1 Embarcaciones Arrastreras: 0.07 UIT por cada tonelada de registro neto (TRN), por un período de 1 año calendario.

6.10.2 Embarcaciones Espineleras: 0.05 UIT por cada tonelada de registro neto (TRN), por un período de 1 año calendario.

6.10.3 Embarcaciones Tramperas: 0.04 UIT por cada tonelada de registro neto (TRN), por un período de 1 año calendario.

6.11 Cuando se permita el acceso a embarcaciones de bandera extranjera, el monto por concepto de derecho de explotación del recurso merluza y las modalidades de pago serán fijados por Resolución Ministerial.

6.12 Para las embarcaciones de investigación que efectúen pescas exploratorias y/o experimentales asociado a la búsqueda de nuevas áreas de pesca que fueran recomendadas por el IMARPE; así como el uso de sistemas, artes y/o aparejos de pesca nuevos, el monto por concepto de permiso de pesca por derecho de explotación del recurso será el 50% del que corresponde pagar a una embarcación de pesca comercial de similares características.

6.13 El pago por concepto de derecho de explotación del recurso se efectuará durante el mes de marzo de cada año, la misma que automáticamente renovará la vigencia del permiso de pesca de la embarcación. Excepcionalmente y a petición de parte podrá hacerse efectivo en 2 armadas hasta el 31 de mayo del correspondiente año.

6.14 Los montos por concepto de derecho de explotación del recurso merluza podrán ser modificados sólo cuando los análisis técnico-económicos así lo determinen o ante acontecimientos extraordinarios de orden ambiental que justifiquen adoptar medidas de ordenamiento que permitan superar aquellas contingencias.

6.15 El incumplimiento en el pago de derecho por explotación del recurso en el plazo y condiciones fijados, será causal de caducidad de pleno derecho del permiso de pesca.

6.16 La captación y administración de los fondos provenientes del pago por concepto de derecho de explotación del recurso para la extracción y/o procesamiento serán de responsabilidad del Ministerio de Pesquería.

6.17 No se autorizará incremento de flota ni permiso de pesca para la captura de las especies mencionadas en el numeral 1.2.11, como especie objeto de captura a aquellas solicitudes que pretendan utilizar embarcaciones de arrastre.

6.18 El Ministerio de Pesquería fijará una cuota de captura anual de merluza en base a las recomendaciones del IMARPE, así como las condiciones de acceso; las que podrán ser distribuidas de manera global o parcial a lo largo del año. Podrá establecerse límites mensuales o trimestrales de captura, asignar cuotas por embarcaciones, por tipo de flota o por zonas de pesca, sin que la sumatoria de los mismos sobrepase la cuota anual de captura establecida.

7. DE LA CONSERVACION DEL RECURSO

7.1 Las embarcaciones de bandera nacional y extranjera que se dediquen a la pesca de merluza no podrán ser mayores a 500 TRN y 70 metros de eslora máxima, sea cual fuere el estado de explotación del recurso.

7.2 Las embarcaciones arrastreras con permiso de pesca para la captura de merluza que operen entre el área comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo y los 09°00' L.S. realizarán sus faenas de pesca:

7.2.1 Embarcaciones Arrastreras Costeras y Arrastreras de Mediana Escala, a partir de las cinco (5) millas náuticas de la línea de costa.

7.2.2 Embarcaciones Arrastrero-Factoría, a partir de las diez (10) millas náuticas de la línea de costa y a profundidades mayores de 200 metros.

En la Ensenada de Sechura las millas náuticas serán medidas a partir de la perpendicular que une Punta Gobernador y Punta Aguja.

7.3 Entre los 09°00' y 11°00' L.S. las embarcaciones arrastreras, espineleros y trampas realizarán sus faenas de pesca a profundidades mayores de 200 metros o a partir de las cinco (5) millas náuticas de la línea de costa, cuando la isóbata de los 200 metros se encuentre dentro de esta franja costera. A partir de los 11°00' L.S. toda embarcación dedicada a la pesca de merluza realizará sus faenas fuera de las cinco (5) millas náuticas.

7.4 Las embarcaciones espineleros o trampas orientadas a la pesca comercial de la merluza, realizarán sus faenas de pesca al norte del grado 04°40' L.S. y al sur de los 07°00' L.S., cumpliendo las mismas condiciones de profundidad y distancia de la costa establecida en los numerales 7.2 y 7.3.

7.5 En caso de otorgarse permisos de pesca a embarcaciones de bandera extranjera, la zona de pesca a autorizarse estará ubicada al sur de los 06°00' L.S. y a profundidades mayores de 200 metros.

7.6 El tamaño mínimo de malla de los copos de las redes de arrastre de fondo y/o media agua será de 110 mm. El tamaño mínimo se refiere a la medida interna de malla estirada entre nudos.

7.7 Las dimensiones de las mallas de las secciones anteriores al copo (túnel o cuerpo y antecopo), serán mayores a las del copo.

7.8 Se prohíbe el empleo de forros, doble malla, sobrecopo, refuerzos y otros, que reduzcan la selectividad de las redes de arrastre, aunque tengan la misma longitud de malla.

7.9 Se prohíbe la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares juveniles con tallas inferiores a 35 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 20% en número de ejemplares juveniles como captura incidental.

7.10 Por recomendación del IMARPE y en caso de producirse durante 5 días consecutivos capturas incidentales de ejemplares juveniles de merluza en porcentajes superiores al estableci-

do en el numeral anterior, se paralizarán las faenas de pesca y procesamiento por un periodo de cinco (5) días calendario. Para la aplicación de dicha medida se tomará en cuenta las áreas de pesca, pudiendo extenderse la prohibición en tanto persista la mayor disponibilidad de ejemplares por debajo de la talla mínima de captura.

7.11 Con fines de protección de los stocks de reproductores de la especie merluza en el periodo de mayor incidencia de desove, se establecerá una veda de reproducción entre los meses de agosto y octubre, en fecha y duración que serán establecidas en base a las recomendaciones del IMARPE.

7.12 En adición a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-92-PE, se prohíbe las actividades extractivas de la merluza, con uso de cualquier tipo de embarcaciones pesqueras, en las siguientes áreas:

7.12.1 El área circundante a las Islas Lobos de Tierra y Lobos de Afuera, determinada por el radio de ocho (8) millas náuticas medidas desde el faro.

7.12.2 El área comprendida al sur de los 09°00' L.S. hasta los 11°00' L.S. a profundidades menores de 200 metros, declarada como zona de crianza de juveniles de merluza.

7.13 En la pesca de arrastre, el total de las capturas incidentales de especies consideradas como fauna acompañante de la merluza (numeral 1.2.11), exceptuando al *falso volador*, no deberá superar el 10% de la captura. El *falso volador* tendrá una tolerancia máxima del 40% como captura incidental.

7.14 El IMARPE recomendará los porcentajes de tolerancia de la fauna acompañante en las actividades extractivas de la merluza, realizada por embarcaciones espineleros y trampas.

8. DEL MANIPULEO, PRESERVACION Y PROCESAMIENTO PESQUERO

8.1 Las embarcaciones dedicadas a la pesca de merluza y su fauna acompañante, deberán disponer de los elementos técnicos humanos, de equipamiento e instrumentación, que garanticen un adecuado manipuleo, almacenamiento y preservación de las capturas.

8.2 El transporte de la merluza y fauna acompañante deberá hacerse en cajas o contenedores con hielo en bodegas u otros sistemas de preservación o conservación a bordo, debidamente acondicionados que garanticen un adecuado grado de frescura y calidad al momento del desembarque. Está prohibido el transporte de pescado a granel o en la cubierta.

8.3 Las empresas procesadoras de merluza deberán aplicar sistemas de control del producto que les permita cumplir con estándares internacionales de calidad. Las plantas serán evaluadas regularmente por la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero y la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería.

8.4 Las empresas procesadoras y comercializadoras de merluza y su fauna acompañante deberán recepcionar la materia prima en cajas o contenedores con hielo, debiendo transportarla en las mejores condiciones que garanticen la preservación de la misma.

8.5 Las plantas de procesamiento no podrán recibir materia prima que exceda su capacidad de proceso. De la misma manera, están prohibidas de procesar, derivar o revender la materia prima para otro tipo de utilización que no estuviera autorizado.

9. DE LAS OBLIGACIONES

9.1 Las embarcaciones arrastrero-factoría de bandera nacional y las que operen bajo la modalidad de pesca experimental y/o exploratoria están obligados a llevar a bordo un Técnico Científico del IMARPE. Los armadores deberán brindar acomodación a bordo a dicho representante y sufragar una asignación por día de embarque.

9.2 Cuando fuera requerido, las embarcaciones menores a 150 TRN deberán llevar a bordo un Técnico Científico del IMARPE en las mismas condiciones que las establecidas en el numeral precedente.

9.3 Los armadores de las embarcaciones de bandera extranjera deberán cumplir con las condiciones y requisitos dispuestos en el Reglamento de la Ley General de Pesca relativo a la pesca por embarcaciones de bandera extranjera.

9.4 Todas las embarcaciones están obligadas a llevar una bitácora de pesca en la cual deberán consignar a detalle, la información de cada lance de pesca de acuerdo a formatos que serán elaborados por el IMARPE. Los capitanes de pesca o patronos están obligados a presentar la bitácora de pesca u otra información que le sea requerida por los inspectores del Ministerio de Pesquería, para los efectos de asegurar que las operaciones de pesca se efectúen en concordancia con las normas de conservación y ordenación.

9.5 Las embarcaciones dedicadas a la pesca de merluza están obligadas a:

- Disponer de medios o sistemas de preservación a bordo en buen estado y/o operativos.
- Utilizar artes, aparejos, equipos y maquinarias idóneos para la pesca de merluza.
- Contar con medios y equipos necesarios para facilitar la descarga y evitar los riesgos de contaminación.
- Cumplir los requisitos de sanidad e higiene exigidos por las disposiciones pertinentes.

e) Brindar la facilidades al Técnico Científico de Investigación del IMARPE para efectuar la comunicación de datos.

f) Exhibir el Título representativo del permiso de pesca en lugar visible de la embarcación debiendo presentarse, para los fines de inspección y control, en las oportunidades que sea requerido por la autoridad competente.

10. DEL CONTROL Y VIGILANCIA

10.1 La Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería, llevará un control de las autorizaciones de incremento de flota, permisos de pesca otorgados a embarcaciones para la pesca de la merluza, en relación a su vigencia, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesario.

10.2 El Ministerio de Pesquería transcribirá a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, los permisos de pesca que se otorguen para la captura de merluza, para los efectos de control que le corresponda.

10.3 Las Direcciones Nacionales de Extracción y de Procesamiento Pesquero, así como las dependencias regionales de pesquería, en cuyo ámbito se efectúen actividades extractivas y de procesamiento de merluza, deberán establecer un sistema de control y seguimiento, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Plan de Ordenamiento. Dicho sistema de control incluirá las coordinaciones interinstitucionales que sean necesarias.

10.4 En caso de detectarse infracciones a las normas establecidas, las dependencias antes citadas deberán informar a la Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería, de acuerdo a los procedimientos legales establecidos.

10.5 El Ministerio de Pesquería podrá aplicar un sistema de control automatizado a las embarcaciones que cuenten con permiso de pesca para la explotación de la merluza.

11. DE LAS PROHIBICIONES

En adición a las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y el presente Plan de Ordenamiento Pesquero, las embarcaciones dedicadas a la extracción de merluza están prohibidas de:

11.1 Realizar lances cuyos volúmenes de captura excedan su capacidad de almacenamiento y/o su capacidad horaria instalada de procesamiento a bordo, debiendo controlarse estos volúmenes por el tiempo de cala, los registros obtenidos por los equipos electrónicos y adecuados diseños de red.

11.2 Arrojar al mar los descartes de las capturas.

11.3 Extraer el recurso merluza con redes de cerco, en todo el litoral y para todas las flotas, inclusive la actividad artesanal; así como su procesamiento en harina de pescado.

11.4 Operar barcos-madrina en apoyo de embarcaciones pesqueras para la captura de la merluza en aguas jurisdiccionales.

12. DE LAS SANCIONES

12.1 Los armadores o industriales que desarrollen actividades pesqueras, que incurran en infracciones a los dispositivos contenidos en la Ley General de Pesca, su Reglamento y el presente Plan de Ordenamiento, serán sancionados por la Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería, conforme lo disponen las citadas normas.

12.2 Los capitanes o patrones de los barcos que hubieren dado origen a las infracciones a que se refiere el numeral anterior, serán sancionados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles en aplicación de las normas privativas del sector pesquero.

12.3. Las personas naturales y jurídicas que infrinjan lo normado en el presente Plan de Ordenamiento, sin perjuicio de otras sanciones previstas en la Ley General de Pesca y su Reglamento, serán pasibles de las siguientes sanciones pecuniarias:

12.3.1 Por realizar actividades extractivas sin el correspondiente permiso de pesca, serán pasibles de la aplicación de una multa de 0.20 a 0.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), multiplicada por tonelada de recurso extraído.

12.3.2 Por realizar actividades de procesamiento sin licencia, serán pasibles de la aplicación de una multa de 0.20 a 0.40 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), multiplicada por tonelada de materia prima recepcionada.

12.3.3 Por contravenir las disposiciones que regulan los derechos otorgados, serán pasibles de la aplicación de una multa de 0.10 a 0.40 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), multiplicada por tonelada del recurso extraído o de la materia prima recepcionada, según sea el caso.

12.3.4 Por extraer, procesar o comercializar recursos no autorizados, serán pasibles de la aplicación de una multa de 0.30 a 0.40 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), multiplicada por tonelada del recurso.

12.3.5 Por realizar actividades pesqueras en zonas diferentes a las señaladas en los derechos otorgados o de las establecidas en el presente Plan de Ordenamiento, serán pasibles de la aplicación de una multa de 0.20 a 0.40 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), multiplicada por tonelada del recurso extraído.

12.3.6 Por realizar actividades extractivas en período de veda, en áreas reservadas o zonas prohibidas, serán pasibles de la aplicación de una multa de 0.40 a 0.60 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), multiplicada por tonelada del recurso extraído.

12.3.7 Por procesar recursos declarados en veda, serán pasibles de la aplicación de una multa de 0.30 a 0.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), multiplicada por tonelada de materia prima recepcionada.

12.3.8 Por extraer y/o procesar el recurso merluza y su fauna acompañante en tallas menores a las establecidas, se impondrán, considerando los agravantes, la cantidad del recurso extraído o procesado y el exceso sobre el porcentaje de tolerancia establecido, multas que serán establecidos por Resolución Ministerial.

12.3.9 Por utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos, serán sancionados con multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La sola posesión a bordo de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos prohibidos, será sancionada con multa de hasta 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

12.3.10 Por superar la tolerancia máxima de captura incidental de fauna acompañante establecida en los numerales 7.13 y 7.14 del presente Plan de Ordenamiento, las multas a imponerse serán similares a las aplicadas en el numeral 12.3.8.

12.3.11 Por infringir el numeral 8.2, la aplicación de una multa de 0.20 a 0.40 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), multiplicada por cada tonelada de recurso extraído.

12.3.12 Por contravenir los numerales 11.1 y 11.2, serán pasibles de la aplicación de una multa de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

12.3.13 Por contravenir los numerales 11.3 y 11.4, serán pasibles de la aplicación de una multa de hasta 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

12.4 Para los casos a que se refiere el numeral 12.3.8 y 12.3.11, se considerará como reiterancia la comisión de una o más infracciones dentro del año calendario de ocurrida la primera infracción.

12.5 En caso de producirse reincidencia o reiterancia en la comisión de infracción a la Ley General de Pesca, su Reglamento y al presente Plan de Ordenamiento, las multas a imponerse se duplicarán.

12.6 Las multas se aplicarán sin perjuicio de las demás acciones y medidas que adopte el Ministerio de Pesquería para poner fin a las irregularidades constatadas. El pago de la multa impuesta, no exceptúa al infractor del cumplimiento de lo prescrito en la Ley General de Pesca, su Reglamento y el presente Plan de Ordenamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

1. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.6 y 7.7 se otorga un plazo máximo de 24 meses, a partir de la fecha de publicación del presente Plan de Ordenamiento.

2. Los armadores de embarcaciones pesqueras cuyas características se encuentren establecidas en el presente Plan de Ordenamiento, que demuestren además haber realizado faenas de pesca de la merluza en los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de la presente norma, podrán regularizar su situación legal. Para dicho efecto se otorga un plazo improrrogable de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Plan de Ordenamiento.

Las disposiciones del presente Plan de Ordenamiento son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

3. El Ministerio de Pesquería, dictará las medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Plan de Ordenamiento Pesquero.